



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

DOCTORA.
LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
Correo electrónico: j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pamplona, Norte de Santander.
Ciudad.

1

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS.
RADICADO: 545183184001-2021-00004-00
DEMANDANTE: NICOLL SOFIA CASTRO BOHADA Rep. por AURA CECILIA BOHADA GARAY
DEMANDADO: ALEXIS CASTRO FERNANDEZ.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de pamplona, identificado con c.c.88'160.270 de pamplona, portador de la tarjeta profesional n° 188.516 del C.S.J, abogado titulado y en ejercicio, con correo electrónico: asesoriosoamana@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado del señor **ALEXIS CASTRO FERNANDEZ** por medio del presente, respetuosamente, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, los problemas suscitados entre la pareja se dieron por maltrato y violencia intra familiar entre la pareja y de la madre en contra de su hijo Sebastián que venían presentándose desde el año 2015, situación que daño la convivencia y motivo la separación, lo que se puede evidenciar en el proceso que curso en Comisaria de familia de radicado CF 104-2015. Es importante señalar que la señora Aura Cecilia recibe ingresos iguales o superiores a los del demandado no como lo quiere hacer ver en este proceso, además al ver a su ex pareja rehacer su vida, la demandante ha venido asediándolos por las redes sociales como Facebook, profiriendo insultos en contra del demandado y su actual pareja incluso haciendo escándalos en la calle, provocándolo e incluso acudiendo al sitio de trabajo de mi cliente y su nueva pareja a hacer acusaciones injuriosas por lo que ella fue despedida.

TERCERO: CIERTO, ambos niños son hijos de la pareja.

CUARTO: NO ES CIERTO, en acta de 26 de agosto de 2020, la Defensora de Familia Dra. YAMILE ROLON AMAYA, de forma provisional y ante el desacuerdo de los padres, decreto la custodia compartida de los menores, continuando cada uno de los niños con el padre que venía viviendo desde que los padres decidieron separarse y no convivieron más, incluso el menor Sebastián refiere una mala relación con su mamá pues de ella no recibía el mejor trato, lo que motivo al padre a vivir con él y que el niño también prefiriera vivir con el padre. La demandante omite información al despacho, no señala que trabaja como ejecutiva mayorista de la empresa NESTLE, por lo que sus ingresos no son los que está



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

señalando en la demanda, recibe además bonificaciones por ventas, primas, incentivos y otros ingresos por lo que en la mayoría de meses recibe sumas de dinero entre 2'800.000 y 3'000.000, estando en igualdad de condiciones económicas con mi prohijado, en el escrito de la demanda no se señalan los supuestos gastos en que incurre la menor que hacen más gravosa la situación de la madre acorde a su posición social la cual no ha variado, en cuanto a los gastos eran compartidos pues ambos reciben ingresos similares. La certificación de ingresos aportada esta desactualizada no corresponde con la realidad actual y los ingresos reales de la demandante.

2

QUINTO: NO ES CIERTO, la situación del hijo de la señora AURA CECILIA, aunque lamentable pues manifiesta en la demanda no ha sido reconocido, no tiene relación con este proceso pues la madre debe conocer el padre y puede a través de un proceso de investigación de la paternidad buscar su reconocimiento y que el padre biológico responda por su obligación alimentaria, pues evidentemente estudia una carrera universitaria. Esta situación se ha dejado pasar durante muchos años pues el joven cuenta con mayoría de edad y además no se acredita en la demanda que sea hijo de la demandante con el documento idóneo para ello (registro civil), aparte del hecho de que debido a la pandemia provocada por el Covid 19 la Universidad de Pamplona, actualmente no está cobrando matrícula y ofrece educación con matrícula cero (0), por lo que se allegan recibos de 2019 no recientes en la demanda, tratando de justificar gastos que no existen actualmente, ni para el momento de presentación de la demanda.

SEXTO: NO ES CIERTO, el contrato se celebró como arrendataria por AURA CECILIA BOHADA GARAY como titular pues su firma aparece primero y luego se observa las firmas de CARMEN GARAY PEÑALOSA y mi cliente en calidad de codeudores solidarios demostrando que es otro hecho no cierto, además no existió abandono de hogar por parte del padre, los problemas de violencia intra familiar entre la pareja llevaron a que él y su hijo decidieran salir del lecho del hogar, y no existe prueba que indique que desde su separación ella no haya podido cumplir las obligaciones adquiridas, no hay prueba de que en su contra pese algún proceso de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento, pues ha tenido como sufragar lo pactado en el contrato. A la afirmación de que el cancelaba no es cierto, ambos compartían gastos durante su relación y no se entiende por qué se debería seguir cancelando un canon de un apartamento donde no se reside, ni comparte gastos con su ex pareja y actualmente el señor Alexis asume todo lo correspondiente a su hijo y también cancela canon de arrendamiento donde actualmente vive.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, los ingresos del señor ALEXIS CASTRO son de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'837.176) ingresos similares a los de la de la demandante, la afirmación de que las niñas gastan más que los niños deberá probarse pues obedece a diversos factores, no de genero pues estamos en una sociedad igualitaria y tampoco es cierto que a la menor se le estén vulnerando derechos como resultado de la separación como la recreación, alimentación o vestido, lo que si es cierto es que la madre no está permitiendo las visitas de la menor a su padre, le niega a la niña ese derecho, lo cual quedó establecido en la audiencia llevada a cabo por autoridad administrativa defensora de familia del ICBF el día 26 de agosto de 2020. Los gastos de mi poderdante actualmente son elevados pues es quien asume en su hogar



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

el pago de todo, pues paga arriendo, servicios, celular del niño par sus clases, manutención de su hijo, créditos y colabora en los gastos de su actual pareja quien ahora mismo se desempeña como ama de casa luego de ser despedida de su trabajo por el asedio de la demandante y las acusaciones que hizo de ella. No se aporta prueba que demuestre que la niña a perdido algún beneficio por el contrario a diferencia de su hermano Sebastián ella estudia en jardín privado, no en colegio público como su hermano.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, la diligencia se llevó a cabo en las instalaciones del ICBF seccional Pamplona, al no haber acuerdo la Defensora de Familia tomo la decisión de otorgar custodia compartida y reglamentar las condiciones en consideración a la situación que ya estaba establecida dejando al niño con el padre y la menor Nicole con la madre para que cada uno en igualdad de condiciones asumiera sus cuidados y manutención, pues en esta oportunidad la defensora de Familia valoro la situación económica y condiciones de los padres para determinar lo resuelto.

NOVENO:NO ES CIERTO, no existen cargas desproporcionadas, por el contrario en la demanda se anuncian soportes para justificar ingresos inferiores que no se allegaron, no acordos con lo que en realidad devenga la demandante, no se ve por ningún lado una relación con pruebas mensual de que los gastos de la niña sean mayores y en qué proporción, se allegan facturas de gastos que son anuales (matrícula y útiles escolares), recibos de un colchón bestdream roma para cama doble por valor de \$ 1'680.000, precio neto \$ 1'999.900 y en lapicero en esa factura ponen \$1'239.938 artículo que no usa la niña sino la mama, luego un portátil por \$ 1'729.900 para una niña de transición, una factura de mercado, luego una serie de recibos de servicios públicos, la factura de TOTTO, es cotización No 0052, llena con letra y puño de la señora AURA BOHADA, no corresponden a ninguna compra, pues no registran así ninguno de los almacenes, por lo que se tacha de falsa no debe ser tomada en cuenta, no se encuentra una relación de gastos discriminados que permita inferir siquiera sumariamente que gastos tiene la niña que no puedan ser atendidos por la madre.

Respecto a lo manifestado sobre desigualdades entre Sebastián y su hermana Nikoll Sofía son simplemente supuestos, pues la realidad es que el niño el niño Sebastián cursa sexto grado en un muy buen colegio público de la ciudad de Pamplona, el Colegio Provincial Sede Rafael Faria, su padre lo trata con cariño y afecto, comparte con el padre Alexis Castro, le brinda recreación, salud y todo lo necesario, lo cual **NO** le es permitido con su hija Nicolle pues la madre le niega a la niña el derecho de ver al padre, la manipula, incluso la indispone con el padre y le dice a la menor que le exija dinero a su padre, prácticamente la aliena en contra de su progenitor. No existe imposibilidad económica de parte de la demandante para atender las necesidades de su hija y claramente las condiciones de Sebastián y Nicolle son las mismas por lo menos en lo que respecta a su situación económica y social, pues en la parte afectiva si existen falencias en la niña por el comportamiento de su madre quien busca distanciarla del padre por haberse separado de ella.

REAL SITUACION FACTICA

Su señoría, el señor Alexis Castro como señala el demandante trabaja en la ciudad de Pamplona es empleado de la empresa POSTOBON y devenga como señale en los hechos



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS \$ (2'850.500) mensuales, de su relación con la demandante existen dos hijos y luego de una tormentosa relación sentimental que duro casi 13 años, decidieron de mutuo acuerdo separarse puesto que existía diferencias irreconciliables en la pareja quien en ocasiones concurrió a la Comisaria de familia por actos de violencia familiar en contra de Alexis Castro y su hijo Sebastián David Castro Bohada, la señora AURA CECILIA BOAHADA GARAY es una persona temperamental, irascible y de carácter fuerte, en ocasiones fue agresiva con su ex pareja e hijo, ello llevo a la terminación de la relación, pues e hizo invivible continuar viviendo bajo el mismo techo por las agresiones verbales, físicas e incluso de parte de mi prohijado se interpuso proceso en la Fiscalía General de la Nación en su contra por los hechos ocurridos durante los años vividos juntos, a pesar de haber recibido orientación terapéutica en psicología por ella misma solicitada sigue siendo agresiva y ha propiciado varios incidentes públicos con el demandado, su actual pareja y algunos compañeros de trabajo de Alexis .

Luego de su separación con Aura Cecilia, de común acuerdo estando separados de cuerpos y habiendo acordado con ella la custodia compartida de sus hijos NICOLLE Y SEBASTIAN, ambos acordaron que estando en similares condiciones económicas, de vivienda, de disponibilidad de tiempo, condición social y en razón a la cercanía y apego que existe con cada uno de los niños, cada uno debía asumir la custodia, los cuidados personales, gastos, manutención y demás derechos en el caso de mi prohijado sobre su hijo Sebastián Andrés y en el caso de la demandante de Nicolle Sofía la progenitora seria quien asumiría esa responsabilidad. Esta situación se dio en razón a que como ahora para ese momento la situación laboral y económica de ambos padres era similar, nótese como durante el periodo de tiempo que ha transcurrido hasta la presentación de la demanda no se hizo reclamación alguna, es más el auto que profiere la defensora de familia no fue objeto de recurso por lo que quedó en firme y así venían funcionando bien las cosas.

No existía como señala la hoy demandante ninguna imposibilidad, ni tampoco desequilibrio, las condiciones laborales de ambos son similares, no existe mayor diferencia entre los salarios de uno y otro lo que permite ver que realmente los motivos que generan este proceso son otros. Realmente su señoría los problemas que llevan a este proceso están más relacionados con la no aceptación de la nueva relación de mi cliente el señor ALEXIS CASTRO con la señorita FRANCI KARIN PARADA CONTRERAS siendo en varias ocasiones víctimas de ataques verbales y señalamientos en el trabajo de ambos que incluso provocaron el despido de ella por lo que ahora Alexis asume todos los gastos de su nuevo hogar.

La señora AURA CECILIA en la demanda señala en el acápite de pruebas No 9 ingresos mensuales por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000) los cuales no están soportados pues se enuncia una prueba que no se aportó o no se adjuntó en el traslado. Por lo que se hace necesario que se oficie a la empresa a la para que se envíe reporte de los extractos salariales mes a mes del último año, además se indague si recibe primas, bonificaciones u otros aportes o factores salariales, pues según la versión entregada por mi cliente sus ingresos son similares, es más la señora AURA CECILIA manifiesta públicamente en algunos de los negocios que surte que sus ingresos superan los tres millones de pesos.



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

Lamentablemente aunado a esta situación la madre de la niña impide actualmente se den las visitas entre Nicolle Sofia y su padre e incluso alienta a la menor a realizarle exigencias económicas al padre, de hecho en el mes de noviembre de 2020 la demandante le increpo a mi cliente que se atuviera a las consecuencias que iba a sufrir por cuenta de procesos que adelantaba en su contra, lo cual deja entrever una animo de vindicta de su parte más allá de cualquier desigualdad o inequidad frente a lo que implica la crianza de su hija Nicolle.

Debido a la separación y en busca de su felicidad mi cliente ahora cuenta con uno nuevo hogar en donde su hijo es apreciado, tratado con respeto y amor y goza de lo necesario arpa su correcto desarrollo, como consecuencia de haber roto su anterior relación y no haber sustraído nada del mismo mi cliente se vio forzado a adquirir créditos para amoblar su nuevo hogar donde reside con su actual pareja e hijo por lo que en procura de brindarles lo necesario adquirió un crédito a 12 meses de una nevera marca LG inversiones H.P.H inversiones S.A.S. préstamo No. 0C00106829, sucursal Pamplona ubicada en el parque principal, recibo de pago por valor de crédito de \$ 1'478.000, cuotas mensuales de \$ 154.472.

Otro crédito Un crédito en H.P.H., inversiones S.A.S., Nit 807.0009.126-8, préstamo No: 0C00111124 por valor de 1'582.900, sucursal Pamplona, para adquirir un Tv, cuota mensual de \$ 165.436 a nombre de Francly Prada su actual pareja y se adjunta Factura recibo de caja No 0041 de marzo 15 de 2021 para sala y comedor, ambos por valor de 4'500.000 en cuotas mensuales de \$ 268.000, elementos indispensables para habitar su nueva casa, en la que cancela arriendo y asume la totalidad de pago de servicios públicos, y demás gastos de manutención pues su pareja fue despedida por el asedio de la hoy demandante. El niño tiene celular para ver sus clases y el pago mensual es de \$158.273 y asiste a escuela de futbol por lo que se cancela \$ 30.000 mensuales.

Por último y para poder realizar su labor de trabajo de forma eficiente adquirió con Progreser por valor de \$7'162.924 , crédito para adquirir moto, el cual viene pagando en cuotas mensuales de 477.064, vehículo necesario para su trabajo de vendedor pues diariamente debe hacer recorrido por todo el municipio y municipios cercanos, tomar pedidos, realizar la ruta. Su señoría mi cliente paga igualmente arrendamiento la suma de \$500.000 mensuales a RONALD ALBERTO DIAZ RAMON como se prueba en el contrato y recibos de servicios públicos por valor de luz: \$121.360 marzo de 2021, recibo de acueducto y alcantarillado: \$ 57.600, gas: \$ 10.040.

Existe una deuda con el banco Bancolombia No 4760084056 por valor de que se adquirió mientras estaba en su relación con Aura por valor de 11'600.000 a la fecha y que se había destinado para compra de un vehículo que al fin no se adquirió por la pareja, la cual ahora cancela solo Alexis Castro pagando cuotas mensuales de \$696'052 y se gastó en conjunto por parte de los dos. Teniendo en gatos mensuales determinados y con los recibos aportados podemos ver que la suma de deudas adquiridas por Alexis es de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 2'709.642) lo que lo tiene actualmente endeudado atrasado en pagos y sin la posibilidad de asumir adicionalmente los gastos de su menor hija, teniendo la madre los recursos para hacerlo sin que ello le genere perjuicio o inequidad alguna.



FRENTE A LAS PRUEBAS

Tampoco se puede establecer la legalidad y veracidad de la mayoría de las facturas como la de TTOTO, la que refiere la compra de un colchón para cama doble, un computador portátil, pues como señala la corte en su reiterada jurisprudencia para que estas sean legales y sirvan de prueba deben contar con los requisitos necesarios para su validez, tal y como lo señala la sentencia T7727 de 2013 cuyo magistrado ponente es el Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo. Me permito transcribir algunos extractos de la misma para ilustrar mi señalamiento:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto factico es una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y que se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, pues además de ser ostensible, flagrante y manifiesto, debe ser de tal entidad que resulte determinante para la decisión. Si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de inmediación y de apreciación racional de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica y a parámetros de la lógica y de la experiencia, esta valoración está sujeta a la Constitución y a la ley. La valoración de los medios de prueba guarda una estrecha relación con el deber del juez de dar cuenta de los elementos de convicción que lo llevan a construir el supuesto de hecho en cada caso. Esta valoración, si bien es libre, no puede ser irracional o irrazonable. Por lo tanto, la valoración del acervo probatorio debe hacerse conforme a unos criterios objetivos, racionales y rigurosos. En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico, a saber: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.

DEFECTO FACTICO POR OMISION Y POR ACCION

Pueden configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar al defecto fáctico por omisión y al defecto fáctico por acción. El primero se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea (i) porque niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas o (ii) porque, a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas. El segundo se presenta cuando, a pesar de que la prueba si obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta, o (ii) valora pruebas ineptas o ilegales, o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas.

Al ser el título valor cuestionado en el proceso una factura de venta, los jueces ordinarios culminan su análisis por los artículos 1, 2, 3 de la Ley 1231 de 2008, que no había sufrido ningún cambio[67] y estaba vigente para la época de los hechos[68]. El artículo 1 de la ley modifica el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.



PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

El artículo 2 de la ley en comento, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, relativo a la aceptación de la factura, le sirve a los jueces ordinarios para declarar como no probadas algunas de las excepciones de la parte demandada en el proceso ejecutivo [69].

El artículo 3 de la referida ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, trae la regulación completa de los requisitos que debe cumplir la factura en tanto título valor. A los conocidos requisitos del artículo 621 y a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario [70] agrega lo siguiente:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Según el análisis normativo precedente, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

5.2 . Regla de decisión.

El mero membrete de una sociedad, pre impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.

Por tal motivo es que varias de las facturas o recibos aportados dentro de la demanda no cumplen ni siquiera los requisitos mínimos señalados en la norma comercial y están conforme a la jurisprudencia aludida condenados a no ser apreciados, ni tenidos como prueba para que obren en el presente proceso.



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSION. Me opongo totalmente, la pretensión es desfasada no se encuentra sustento alguno en pedir un porcentaje tan alto para una niña de esa edad, máxime cuando la madre tiene los recursos suficientes para brindarle la manutención que la niña requiere, la condición económica de ambos padres es similar y el padre ya sume los cuidados personales y la manutención de uno de los hijos de la pareja lo que provocaría un desequilibrio total.

SEGUNDA PRETENSION: Me opongo totalmente, además de que repite lo solicitado en la primera pretensión respecto de cuotas adicionales lo cual resulta desproporcionado y no está fundado ni probado con lo aportado en la demanda.

TERCERA PRETENSION: Me opongo y no lo aceptamos, tal como considero su señoría, no existe prueba sobre este pedimento, resulta infundado pues no se arrima prueba que demuestre la existencia de esta obligación, por lo que esta pretensión resulta ineficaz e inexistente.

CUARTA PRETENSION: No me opongo, El señor ALEXIS CASTRO nunca ha pensado en retirar a su hija de la E.P.S., de hecho tiene afiliados a sus hijos a la caja de compensación familiar CONFANORTE e incluso al hijo de la señora AURA el joven DIEGO ANDRES BOHADA GARAY pues no es una persona mezquina y tenía excelente relación con él, pues prácticamente lo crio.

QUINTA PRETENSION: Me opongo totalmente pues esta pretensión es reiterativa, no estoy de acuerdo en que se imponga una cuota alimentaria a mi cliente por la niña NICOLLE SOFIA CASTRO BOHADA, pues la madre está en capacidad de asumir sus cuidados como lo habían acordado y como lo estableció la defensora de familia del ICBF, no es cierto que exista desigualdad. Además del hecho de que los alimentos no tienen retroactividad y existe cuota provisional fijada por el despacho que en caso de no probarse lo aquí pretendido deberá devolverse al demandado y retornar a su patrimonio.

SEXTA PRETENSION: No me opongo en cuanto a la pretensión de regulación de visitas, el padre no se opone a que las mismas se den de forma continua y sin restricción, de hecho el menor que está a su cargo no es visitado con frecuencia por la madre y requiere también de su acompañamiento en esta etapa de su vida pues es preadolescente y de un trato cariñoso de parte de su progenitora con quien debe mejorar su relación interpersonal.

SEPTIMA PRETENSION: No me opongo pues es necesario que la madre permita al padre visitas continuas con su hija con quien existe un fuerte vínculo y permita se desarrolle una buena relación con el señor ALEXIS CASTRO quien siempre ha estado pendiente de su hijos.

OCTAVA PRETENSION: de no probarse las pretensiones de esta demanda y mantenerse la misma cuota no es de interés de mi cliente que exista condena en contra de la demandante, nos atenemos a lo que disponga el despacho.



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

EXCEPCIONES DE FONDO

Conforme a lo anterior, presento las excepciones de pago de lo no debido, inexistencia de obligación y buena fe de parte del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 129 (inc.8°) de la ley 1098 de 2006, (artículos 390 núm. 2° y 397 del código General del proceso).

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguirse es el especial señalado en los artículos 140 y ss. Del decreto 2737 de 1989, en concordancia con los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 (verbal sumario según los artículos 390 núm. 2° y 397 del Código general del proceso).

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y por tratarse de menor de edad y haberse fijado cuota de alimentos PROVISIONAL en el ICBF, es usted competente señorita Juez, para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copia de registro civil de nacimiento de Nikoll Sofia Castro Bohada, No serial 40849662.
2. Copia de registro civil de Sebastián Castro Bohada, No serial 42009111.
3. Declaración juramentada de fecha 09 de marzo de 2021 de la notaria segunda del círculo notarial de Pamplona, declarando unión marital de hecho entre Alexis Castro y Francly Karin Parada Contreras.
4. Contrato de arrendamiento entre Alexis Castro y Ronald Alberto Díaz Ramón como arrendador, suscrito el 15 de julio de 2020 precio del canon de arrendamiento por valor de \$ 500.000.
5. Recibo de estado de cuenta Bancolombia obligación No 4760084056 a nombre de Alexis Castro Fernández, No 4760084056 por valor de que se adquirió mientras estaba en su relación con Aura por valor de 11'600.000 a la fecha y que se había destinado para compra de un vehículo que al fin no se adquirió por la pareja, la cual ahora cancela solo Alexis Castro pagando cuotas mensuales de \$696'052 y se gastó en conjunto por parte de los dos.
6. Extracto de crédito ProgreSer a nombre de Alexis Castro por valor de \$7'162.924, crédito para adquirir moto, el cual viene pagando en cuotas mensuales de 477.064, obligación No 1607509.
7. Recibo de un crédito a 12 meses de una nevera marca LG inversiones H.P.H inversiones S.A.S. préstamo No. 0C00106829, sucursal Pamplona ubicada en el parque principal, recibo de pago por valor de crédito de \$ 1'478.000, cuotas mensuales de \$ 154.472.
8. Recibo de un crédito en H.P.H., inversiones S.A.S., Nit 807.0009.126-8, préstamo No: 0C00111124 por valor de 1'582.900, sucursal Pamplona, para adquirir un Tv, cuota mensual de \$ 165.436 a nombre de Francly Prada su actual pareja desempleada.



9. Factura recibo de caja No 0041 de marzo 15 de 2021 para sala y comedor, ambos por valor de 4'500.000 en cuotas mensuales de \$ 268.000, elementos indispensables para habitar su nueva casa a nombre del demandando.
10. Recibo de compra y mensualidad de celular que se compró al niño Sebastián para ver sus clases y el pago mensual es de \$158.273.
11. Copia de recibos de servicios públicos por valor de luz: \$121.360 No factura 0657583-5 de marzo de 2021, recibo de acueducto y alcantarillado No factura 01771699: \$ 57.600, copia de recibo de gas No factura 176861: \$ 10.040.
12. Certificado de afiliación de la señora demandante, su hijo mayor y los dos hijos de las partes a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE-.
13. Sentencia de medida de protección por violencia intrafamiliar y compromiso RAD CF. 104 VIF/2015, de la Comisaria de Familia de Pamplona.

TESTIMONIALES.

Su señoría solicitó se cite por intermedio de este apoderado a las siguientes personas con el fin de que depongan lo que conocen sobre los hechos de esta demanda y su contestación.

DANIEL CASTELLANOS MENDEZ, quien se identifica con c.c. 88'034.858, residente en la ciudad de Pamplona en la Carrera 1 #. 6-96 Barrio Brighton de esta ciudad, con correo electrónico: Dannycaste1908@gmail.com, teléfono celular: CEL. 3102288324, para que se refiera a los hechos de la contestación de la demanda No, 1,2,3,7,8,9, los cuales conoce y sobre los que puede dar testimonio, por ser pertinente y conducente al ser allegado del señor Alexis y compañero de trabajo solicito su señoría su práctica, pues resulta útil para el proceso y puede reafirmar lo allí señalado.

NANCY MENDOZA GELVEZ, quien se identifica con c.c. 60'262.774, residente en la Carrera. 3 # 263 Barrio San Ignacio de esta ciudad. CEL: 3172705457, no maneja correo electrónico, vecina y amiga del demandado, quien va a deponer sobre los hechos No 1, 2, 3, 7, 8,9, además de conocer al menor y poder dar testimonio sobre su trato, condiciones de vida del niño, personalidad del demandado, por lo que considero de igual forma es pertinente, conducente y útil al proceso para corroborar lo manifestado en esta contestación y demás hechos que le consten por su cercanía.

DE OFICIO.

1. Solicito su señoría, se oficie por parte de su bien servido despacho a la empresa SERVIVALLE donde labora la demandante con el fin de que se expida certificación laboral donde conste la modalidad de contrato, además se discriminen los ingresos que recibe mensualmente por concepto de salarios mes a mes de los últimos 12 meses, primas, cesantías, bonificaciones, bonos, seguridad social, auxilios educativos, incentivos, primas legales y de servicios y cualquier otro emolumento que reciba por su actividad laboral.
2. Se realice visita de la trabajadora social al domicilio de la señora AURA CECILIA BOHADA GARAY, para verificar las condiciones de la menor Nicolle Sofía y de igual forma practicar visita al domicilio de mi cliente para lo propio con el menor Sebastián de esta forma establecer si alguno de los menores tiene desventaja sobre el otro o niveles sociales diferentes.



Carlos Omaña
Abogado Consultor
Universidad Santo Tomás

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la solicitud para el archivo y para el traslado.

11

NOTIFICACIONES.

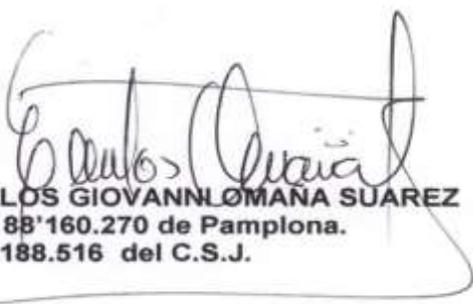
Mi poderdante en la calle 1 D # 3B-52 Barrio Las Américas, Edificio La Esmeralda apartamento 401 Pasaje San Diego, teléfono: 310 7682844.correo electrónico: castroalexis677@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la siguiente dirección: carrera 7 # 4-77 Santo Domingo, Barrio centro de la ciudad de Pamplona.

La señora Demandante en la calle 10 a # 15^a-19, Barrio San Pedro de esta ciudad, correo electrónico: aura.0227@hotmail.com.

De la señorita Juez,

Atentamente,


CARLOS GIOVANNLOMANA SUAREZ
C.C. 88'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.